



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIELYS DEL CARMEN MEZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
LITISCONSORTES NECESARIOS	JORGE WILLIAM TANGARIFE CARDONA en de propietario del establecimiento de comercio DROGUERIA MARTIN´S #1 y DANIELA SÁNCHEZ CARDONA
RADICADO	760013105 008202200307 -01

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 429

Con el fin de resolver la solicitud de aclaración del auto interlocutorio N° 62, del 21 de marzo de 2024, presentada por la parte demandante, que indica que ya se había corrido traslado para alegar de conclusión y solicita la fijación de fecha para audiencia, se hace necesario precisar lo siguiente:

Por medio de auto interlocutorio 62 del 21 de marzo de 2024 se dispuso:

PRIMERO. CORREGIR la parte considerativa y resolutive del auto de sustanciación N° 28 DE 9 de febrero de 2023, se indicó que el apelante era, JORGE WILLIAM TANGARIFE CARDONA en calidad de propietario del establecimiento de comercio DROGUERIA MARTIN´S #1 y DANIELA SÁNCHEZ CARDONA. Siendo lo correcto: MARIELYS DEL CARMEN MEZA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Córrese traslado para alegar a la parte apelante MARIELYS DEL CARMEN MEZA RODRÍGUEZ por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco

(5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

CUARTO: Continuar con el trámite pertinente

No obstante lo anterior, el Despacho observa que, mediante el auto interlocutorio N° 28 del 9 de febrero de 2023, se dispuso admitir el presente proceso y correr traslado para alegar de conclusión. Por lo tanto, no era necesario correr nuevamente traslado para ello, debiendo dejar sin efecto el numeral segundo del auto N° 62 del 21 de marzo de 2024.

Ahora, con relación a la solicitud de fijar fecha para proferir sentencia, debe decirse que el expediente se encuentra a despacho para emisión de decisión de fondo atendiendo a su fecha de llegada y tema, el estado actual puede ser consultado en los diferentes canales virtuales de comunicación y en el aplicativo justicia siglo XXI. Una vez sea emitida la decisión de fondo, esta se notificará y se registrará a través del aplicativo justicia siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del auto interlocutorio N° 62 del 21 de marzo de 2024.

SEGUNDO. Continuar con el trámite pertinente.

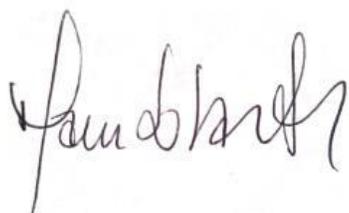
NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FREDY DE JESUS ESTRADA ALZATE
DEMANDADOS	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-009 202200366-01
TEMA	ACLARACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 428

Hoy, doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver la solicitud de aclaración y adición interpuesta por el apoderado judicial de **la parte demandante**, respecto de la sentencia No. 389 del 19 de diciembre de 2022, proferido por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 285 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra la figura de la ACLARACIÓN, y establece expresamente lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Por su parte, el artículo 287 del CGP establece la figura de la adición de la sentencia y precisa las condiciones de aplicación para que sea procedente. La referida disposición señala:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: *“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”.*

Lo primero a advertir es que la solicitud de adición fue presentada el 11 de enero de 2023, esto es, dentro del término de ejecutoria, dado que, la sentencia fue publicada el 19 de diciembre de 2022.

En el caso de autos, señala la parte pasiva que debe aclararse la sentencia por las siguientes afirmaciones, que conceden las pretensiones de la demanda:

- I. Que el señor FREDY DE JESUS ESTRADA ALZATE, nació el 11 de enero, de 1953
- II. Que el demandante acreditó haber laborado con el empleador QUIMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. QUINTEX S.A. del 01/10/1996 al 30/04/2004, más sin embargo existe omisión por parte del Juzgador de primera instancia al no sumar las semanas laboradas con el empleador QUINTEX S.A desde el 01/10/1996 al 30/04/2004, a las 1.148 que arrojan un total de 1.411,86 semanas, en toda la vida laboral, las cuales son desconocidas por COLPENSIONES, según historia laboral concedida por COLPENSIONES de enero 05 de 2023, la cual se anexa en (5 folios)

Revisado el expediente se confirma que la fecha de nacimiento del demandante corresponde a la fijada por el despacho (fl. 1 PDF3 cuaderno juzgado). Asimismo, se afirmó en las consideraciones de la sentencia que no se encontraba en duda que el actor había laborado para QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. QUINTEX S.A. del 1 de octubre de 1996 al 30 de abril de 2004 (fl. 6 PDF7 cuaderno tribunal) y que al incluir este periodo al conteo arrojaba una densidad de 1411,86 semanas de cotización (fl. 9 PDF7 cuaderno tribunal); claramente estas semanas fueron desconocidas por COLPENSIONES, pues fue a través del proceso judicial que se ordenó que las mismas fueran tenidas en cuenta, finalidad para la que en efecto se interpuso la acción judicial.

En consecuencia, no se encuentra cuál es el motivo por el cuál pretende una aclaración en este aspecto el apoderado de la parte activa.

Por otro lado, aduce que se debe aclarar la sentencia en tanto que se hizo referencia a la aplicación de una tasa de remplazo del 90% sobre 1250 semanas, cuando el actor cotizó 1411,86 semanas; al respecto debe indicarse que se hizo una lectura errada de las consideraciones pues lo que se consignó fue: *"al que al aplicarle la tasa de reemplazo del 90% en virtud de las más de 1.250 semanas cotizadas por el actor"*, reconociéndose en efecto la existencia de mas de 1250 semanas, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, se tiene que la tasa máxima a aplicar corresponde al 90%, la cual se obtiene una vez se alcance una densidad de 1250 semanas cotizadas. Aspecto entonces que para la Sala tampoco requiere una aclaración o adición.

Además de lo anterior dijo que en *"...la Resolución No. SUB 296435 del 8 de noviembre de 2021 expedida por COLPENSIONES no se cumple con la liquidación del 90%, sino del 84% como monto de pensión de vejez a pesar de acreditar 1.411,86 semanas, lo cual contraria el contenido de la Sentencia No. 389 del 19 de diciembre de 2022, en perjuicio de las justas pretensiones demandadas a favor del actor..."*; como se dijo en precedencia este precisamente fue el objeto del litigio que se dirimió a través de la decisión respecto de la cual se solicita la aclaración o adición, razón por la que no

resulta en esta etapa procesal este argumento como un motivo para acceder a las figuras planteadas por el accionante, pues sería tanto como revivir un proceso que ya culminó su etapa hasta la segunda instancia.

Situación que igualmente se evidencia con la última petición del apoderado de la parte demandante, que se consignó en los siguientes términos:

Por las aclaraciones respetuosamente solicitadas dentro de parámetros del art. 302 párrafo segundo del código general del proceso, ruego a tan garantista Magistrado la complementación de la Sentencia No. 389 del 19 de diciembre de 2022 con la cual se ordene a COLPENSIONES cumplir con lo dispuesto en la sentencia en comento, en cuanto al número de semanas cotizadas en toda su vida laboral en número de 1.411,86 semanas y el 90% del monto del IBL régimen de transición.

Debe precisarse al togado que la decisión respecto de la que pide la aclaración y/o adición se resolvió en el litigio planteado, en cuanto se refirió a las semanas que no habían sido incluidas en la historia laboral del empleador QUINTEX S.A., adicionó estas al conteo, concluyendo que en el afiliado tenía 1411,86 semanas y se indicó que se debía aplicar una la tasa de reemplazo del 90%, monto máximo permitido por el Acuerdo 049 de 1990.

Ante la modificación de la densidad de semanas se procedió a calcular el IBL, sin que sea dable tener en cuenta el fijado por COLPENSIONES en tanto que cambiaron los valores base del cálculo. Una vez realizado la liquidación del IBL y aplicar la tasa de reemplazo, si bien arrojó una mesada inicial para el año 2013 superior a la que en un principio había otorgado COLPENSIONES, al realizar su evolución y teniendo en cuenta la reliquidación aplicada a la prestación administrativamente, se evidencia que resulta superior la recalculada por COLPENSIONES que la que vía judicial se fijó, razón por la que se mantiene en los montos del acto administrativo emitido por la Administradora, sin lugar a ningún pago de retroactivo por diferencias pensionales.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.					
AÑO	INCREMENTO ANUAL		MESADA		DIFERENCIA
	Increment. %	Incre. Fijo	OTORGADA	CALCULADA	Adeudada
2.013	0,0194	-	1.468.773,00	1.472.879,35	4.106,35
2.014	0,0366	-	1.497.267,00	1.501.453,21	4.186,21
2.015	0,0677	-	1.552.067,00	1.556.406,40	4.339,40
2.016	0,0575	-	1.657.142,00	1.661.775,12	4.633,12
2.017	0,0409	-	1.752.428,00	1.757.327,18	4.899,18
2.018	0,0318	-	1.857.030,00	1.829.201,87	(27.828,13)
2.019	0,0380	-	1.916.084,00	1.887.370,49	(28.713,51)
2.020	0,0161	-	1.988.895,00	1.959.090,56	(29.804,44)
2.021	0,0562	-	2.020.916,00	1.990.631,92	(30.284,08)
2.022	-	-	2.134.491,48	2.102.505,44	(31.986,04)

Así las cosas, no es procedente como lo pretende el apoderado de la parte activa que se adiciona la decisión y por tanto se ordene a COLPENSIONES tener en cuenta las 1411 semanas y en consecuencia aplicar una tasa de reemplazo del 90%, sin tener en cuenta los cálculos realizados respecto del IBL por el despacho judicial, pues este ítem hizo parte del debate jurídico surtido y no podría entonces desconocerse.

Corolario, una vez revisada la providencia ya señalada, se encuentra que no existen motivos que impliquen una aclaración ni tampoco se omitió hacer referencia a algún punto del litigio, por lo que se declara improcedente la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de ACLARACIÓN y/o ADICIÓN presentada por el apoderado judicial de la parte demandante respecto de la sentencia No. 389 del 19 de diciembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión.

SEGUNDO. Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE en estados electrónicos.

Los Magistrados,


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO
En permiso


GERMÁN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALBERTO DUQUE GUTIÉRREZ
DEMANDADOS	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05 006 201800170 01
TEMA	CORRECCIÓN ARITMÉTICA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 425

Hoy, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver la corrección aritmética interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto del auto interlocutorio No. 361 del 16 de octubre de 2024, proferido por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso autoriza la corrección de una sentencia, de la siguiente manera:

“Toda providencia en que se haya **incurrido en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Ahora bien, para establecer que es considerado como un error puramente aritmético, es necesario referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

[...] el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión [...]

De igual manera la Corte Suprema De Justicia En Auto de la Sala de casación Civil del 25 de septiembre de 1973, expresó:

[...] 'el error numérico al que se refiere la ley es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, "habrá error numérico en la suma de 5, formada por los sumandos 3, 2 y 4". Entiende pues la Sala que tal error aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación." [...]

Se puede apreciar entonces, que dicha figura tiene un alcance restrictivo y limitado, ya que solamente debe ser empleada cuando existe una **operación numérica erróneamente realizada**, lo que quiere decir que no puede ser utilizada como herramienta para decidir por cuestiones que no han sido debatidas en el proceso, alterando la decisión mediante la aplicación de una nueva evaluación probatoria.

Así las cosas, tal como lo puso en evidencia el apoderado de la parte demandante se evidencia que al efectuar el cálculo del retroactivo de las diferencias pensionales se extendió solo hasta el 31 de agosto de 2020, siendo lo correcto hasta el 31 de agosto de 2022, por lo tanto, se procede a corregir el error, así:

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada

1.992	0,2500	95.012	1.992	0,2500	124.920,00	29.908,00
1.993	0,2100	118.765	1.993	0,2100	156.150,00	37.385,00
1.994	0,2259	143.706	1.994	0,2259	188.941,50	45.235,85
1.995	0,1946	176.169	1.995	0,1946	231.623,38	55.454,63
1.996	0,2163	210.451	1.996	0,2163	276.697,30	66.246,10
1.997	0,1768	255.972	1.997	0,1768	336.546,92	80.575,13
1.998	0,1670	301.228	1.998	0,1670	396.048,42	94.820,81
1.999	0,0923	351.533	1.999	0,0923	462.188,50	110.655,89
2.000	0,0875	383.979	2.000	0,0875	504.848,50	120.869,43
2.001	0,0765	417.577	2.001	0,0765	549.022,74	131.445,50
2.002	0,0699	449.522	2.002	0,0699	591.022,98	141.501,08
2.003	0,0649	480.943	2.003	0,0649	632.335,49	151.392,01
2.004	0,0550	512.157	2.004	0,0550	673.374,06	161.217,35
2.005	0,0485	540.325	2.005	0,0485	710.409,64	170.084,31
2.006	0,0448	566.531	2.006	0,0448	744.864,50	178.333,39
2.007	0,0569	591.912	2.007	0,0569	778.234,43	186.322,73
2.008	0,0767	625.591	2.008	0,0767	822.515,97	196.924,49
2.009	0,0200	673.574	2.009	0,0200	885.602,95	212.028,60
2.010	0,0317	687.046	2.010	0,0317	903.315,01	216.269,17
2.011	0,0373	708.825	2.011	0,0373	931.950,09	223.124,91
2.012	0,0244	735.264	2.012	0,0244	966.711,83	231.447,47
2.013	0,0194	753.205	2.013	0,0194	990.299,60	237.094,78
2.014	0,0366	767.817	2.014	0,0366	1.009.511,41	241.694,42
2.015	0,0677	796.724	2.015	0,0677	1.046.459,53	249.735,53
2.016	0,0575	850.662	2.016	0,0575	1.117.304,84	266.642,63
2.017	0,0409	899.575	2.017	0,0409	1.181.549,87	281.974,58
2.018	0,0318	936.368	2.018	0,0318	1.229.875,26	293.507,34
2.019	0,0380	966.144	2.019	0,0380	1.268.985,29	302.840,87
2.020	0,0161	1.002.858	2.020	0,0161	1.317.206,73	314.348,82
2.021	0,0562	1.019.004	2.021	0,0562	1.338.413,76	319.409,84
2.022	0,1312	1.076.272	2.022	0,1312	1.413.632,62	337.360,67

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
18/01/2015	31/01/2015	249.735,53	0,43	108.218,73
1/02/2015	28/02/2015	249.735,53	1,00	249.735,53

1/03/2015	31/03/2015	249.735,53	1,00	249.735,53
1/04/2015	30/04/2015	249.735,53	1,00	249.735,53
1/05/2015	31/05/2015	249.735,53	1,00	249.735,53
1/06/2015	30/06/2015	249.735,53	2,00	499.471,06
1/07/2015	31/07/2015	249.735,53	1,00	249.735,53
1/08/2015	31/08/2015	249.735,53	1,00	249.735,53
1/09/2015	30/09/2015	249.735,53	1,00	249.735,53
1/10/2015	31/10/2015	249.735,53	1,00	249.735,53
1/11/2015	30/11/2015	249.735,53	2,00	499.471,06
1/12/2015	31/12/2015	249.735,53	1,00	249.735,53
1/01/2016	31/01/2016	266.642,63	1,00	266.642,63
1/02/2016	29/02/2016	266.642,63	1,00	266.642,63
1/03/2016	31/03/2016	266.642,63	1,00	266.642,63
1/04/2016	30/04/2016	266.642,63	1,00	266.642,63
1/05/2016	31/05/2016	266.642,63	1,00	266.642,63
1/06/2016	30/06/2016	266.642,63	2,00	533.285,25
1/07/2016	31/07/2016	266.642,63	1,00	266.642,63
1/08/2016	31/08/2016	266.642,63	1,00	266.642,63
1/09/2016	30/09/2016	266.642,63	1,00	266.642,63
1/10/2016	31/10/2016	266.642,63	1,00	266.642,63
1/11/2016	30/11/2016	266.642,63	2,00	533.285,25
1/12/2016	31/12/2016	266.642,63	1,00	266.642,63
1/01/2017	31/01/2017	281.974,58	1,00	281.974,58
1/02/2017	28/02/2017	281.974,58	1,00	281.974,58
1/03/2017	31/03/2017	281.974,58	1,00	281.974,58
1/04/2017	30/04/2017	281.974,58	1,00	281.974,58
1/05/2017	31/05/2017	281.974,58	1,00	281.974,58
1/06/2017	30/06/2017	281.974,58	2,00	563.949,16
1/07/2017	31/07/2017	281.974,58	1,00	281.974,58
1/08/2017	31/08/2017	281.974,58	1,00	281.974,58
1/09/2017	30/09/2017	281.974,58	1,00	281.974,58
1/10/2017	31/10/2017	281.974,58	1,00	281.974,58
1/11/2017	30/11/2017	281.974,58	2,00	563.949,16
1/12/2017	31/12/2017	281.974,58	1,00	281.974,58
1/01/2018	31/01/2018	293.507,34	1,00	293.507,34
1/02/2018	28/02/2018	293.507,34	1,00	293.507,34
1/03/2018	31/03/2018	293.507,34	1,00	293.507,34
1/04/2018	30/04/2018	293.507,34	1,00	293.507,34
1/05/2018	31/05/2018	293.507,34	1,00	293.507,34
1/06/2018	30/06/2018	293.507,34	2,00	587.014,68
1/07/2018	31/07/2018	293.507,34	1,00	293.507,34
1/08/2018	31/08/2018	293.507,34	1,00	293.507,34
1/09/2018	30/09/2018	293.507,34	1,00	293.507,34
1/10/2018	31/10/2018	293.507,34	1,00	293.507,34
1/11/2018	30/11/2018	293.507,34	2,00	587.014,68
1/12/2018	31/12/2018	293.507,34	1,00	293.507,34
1/01/2019	31/01/2019	302.840,87	1,00	302.840,87
1/02/2019	28/02/2019	302.840,87	1,00	302.840,87
1/03/2019	31/03/2019	302.840,87	1,00	302.840,87
1/04/2019	30/04/2019	302.840,87	1,00	302.840,87
1/05/2019	31/05/2019	302.840,87	1,00	302.840,87
1/06/2019	30/06/2019	302.840,87	2,00	605.681,74
1/07/2019	31/07/2019	302.840,87	1,00	302.840,87
1/08/2019	31/08/2019	302.840,87	1,00	302.840,87
1/09/2019	30/09/2019	302.840,87	1,00	302.840,87
1/10/2019	31/10/2019	302.840,87	1,00	302.840,87

1/11/2019	30/11/2019	302.840,87	2,00	605.681,74
1/12/2019	31/12/2019	302.840,87	1,00	302.840,87
1/01/2020	31/01/2020	314.348,82	1,00	314.348,82
1/02/2020	29/02/2020	314.348,82	1,00	314.348,82
1/03/2020	31/03/2020	314.348,82	1,00	314.348,82
1/04/2020	30/04/2020	314.348,82	1,00	314.348,82
1/05/2020	31/05/2020	314.348,82	1,00	314.348,82
1/06/2020	30/06/2020	314.348,82	2,00	628.697,65
1/07/2020	31/07/2020	314.348,82	1,00	314.348,82
1/08/2020	31/08/2020	314.348,82	1,00	314.348,82
1/09/2020	30/09/2020	314.348,82	1,00	314.348,82
1/10/2020	31/10/2020	314.348,82	1,00	314.348,82
1/11/2020	30/11/2020	314.348,82	2,00	628.697,65
1/12/2020	31/12/2020	314.348,82	1,00	314.348,82
1/01/2021	31/01/2021	319.409,84	1,00	319.409,84
1/02/2021	28/02/2021	319.409,84	1,00	319.409,84
1/03/2021	31/03/2021	319.409,84	1,00	319.409,84
1/04/2021	30/04/2021	319.409,84	1,00	319.409,84
1/05/2021	31/05/2021	319.409,84	1,00	319.409,84
1/06/2021	30/06/2021	319.409,84	2,00	638.819,68
1/07/2021	31/07/2021	319.409,84	1,00	319.409,84
1/08/2021	31/08/2021	319.409,84	1,00	319.409,84
1/09/2021	30/09/2021	319.409,84	1,00	319.409,84
1/10/2021	31/10/2021	319.409,84	1,00	319.409,84
1/11/2021	30/11/2021	319.409,84	2,00	638.819,68
1/12/2021	31/12/2021	319.409,84	1,00	319.409,84
1/01/2022	31/01/2022	337.360,67	1,00	337.360,67
1/02/2022	28/02/2022	337.360,67	1,00	337.360,67
1/03/2022	31/03/2022	337.360,67	1,00	337.360,67
1/04/2022	30/04/2022	337.360,67	1,00	337.360,67
1/05/2022	31/05/2022	337.360,67	1,00	337.360,67
1/06/2022	30/06/2022	337.360,67	2,00	674.721,35
1/07/2022	31/07/2022	337.360,67	1,00	337.360,67
1/08/2022	31/08/2022	337.360,67	1,00	337.360,67

Totales

\$ 31.293.163,79

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el numeral primero de la sentencia No. 215 del 31 de agosto de 2022 proferida por esta Sala, en el sentido de indicar que el valor del retroactivo de las diferencias pensionales causadas del 18 de enero de 2015 al 31

de agosto de 2022 asciende a **\$31.293.163,79.**

SEGUNDO: Continuar con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE por AVISO

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



MARY ELENA SOLARTE MELO
Con permiso

GERMÁN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JULIO CESAR JIMÉNEZ
DEMANDADOS	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05 016 202300637 01
TEMA	CORRECCIÓN ARITMÉTICA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 427

Hoy, diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver la corrección aritmética interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de la sentencia No. 298 del 31 de octubre de 2024, proferido por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso autoriza la corrección de una sentencia, de la siguiente manera:

“Toda providencia en que se haya **incurrido en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Ahora bien, para establecer que es considerado como un error puramente aritmético, es necesario referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

[...] el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión [...]

De igual manera la Corte Suprema De Justicia En Auto de la Sala de casación Civil del 25 de septiembre de 1973, expresó:

[...] **'el error numérico al que se refiere la ley es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla;** es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, "habrá error numérico en la suma de 5, formada por los sumandos 3, 2 y 4". Entiende pues la Sala que tal error aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación." [...]

Se puede apreciar entonces, que dicha figura tiene un alcance restrictivo y limitado, ya que solamente debe ser empleada cuando existe una **operación numérica erróneamente realizada**, lo que quiere decir que no puede ser utilizada como herramienta para decidir por cuestiones que no han sido debatidas en el proceso, alterando la decisión mediante la aplicación de una nueva evaluación probatoria.

El apoderado de la parte demandante pone de presente que el retroactivo de las diferencias causadas del 1 de mayo de 2021 al 31 de octubre de 2024 asciende a la suma de \$16.640.743,97 y no a \$14.692.927 como se plasmó en la providencia.

En virtud de lo anterior se procedió a realizar las operaciones aritméticas del retroactivo de las diferencias causadas en el interregno antes mencionados, la cual arrojó la suma de \$16.640.754,23.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.021	0,0562	6.193.527	2.021	0,0562	6.517.787,20	324.260,20
2.022	0,1312	6.541.603	2.022	0,1312	6.884.086,84	342.483,62
2.023	0,0928	7.399.862	2.023	0,0928	7.787.279,03	387.417,47
2.024	0,0928	8.086.569	2.024	0,0928	8.509.938,53	423.369,82

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
1/05/2021	31/05/2021	324.260,20	1,00	324.260,20
1/06/2021	30/06/2021	324.260,20	1,00	324.260,20
1/07/2021	31/07/2021	324.260,20	1,00	324.260,20
1/08/2021	31/08/2021	324.260,20	1,00	324.260,20
1/09/2021	30/09/2021	324.260,20	1,00	324.260,20
1/10/2021	31/10/2021	324.260,20	1,00	324.260,20
1/11/2021	30/11/2021	324.260,20	2,00	648.520,40
1/12/2021	31/12/2021	324.260,20	1,00	324.260,20
1/01/2022	31/01/2022	342.483,62	1,00	342.483,62
1/02/2022	28/02/2022	342.483,62	1,00	342.483,62
1/03/2022	31/03/2022	342.483,62	1,00	342.483,62
1/04/2022	30/04/2022	342.483,62	1,00	342.483,62
1/05/2022	31/05/2022	342.483,62	1,00	342.483,62
1/06/2022	30/06/2022	342.483,62	1,00	342.483,62
1/07/2022	31/07/2022	342.483,62	1,00	342.483,62
1/08/2022	31/08/2022	342.483,62	1,00	342.483,62
1/09/2022	30/09/2022	342.483,62	1,00	342.483,62
1/10/2022	31/10/2022	342.483,62	1,00	342.483,62
1/11/2022	30/11/2022	342.483,62	2,00	684.967,25
1/12/2022	31/12/2022	342.483,62	1,00	342.483,62
1/01/2023	31/01/2023	387.417,47	1,00	387.417,47
1/02/2023	28/02/2023	387.417,47	1,00	387.417,47
1/03/2023	31/03/2023	387.417,47	1,00	387.417,47
1/04/2023	30/04/2023	387.417,47	1,00	387.417,47
1/05/2023	31/05/2023	387.417,47	1,00	387.417,47
1/06/2023	30/06/2023	387.417,47	1,00	387.417,47
1/07/2023	31/07/2023	387.417,47	1,00	387.417,47
1/08/2023	31/08/2023	387.417,47	1,00	387.417,47
1/09/2023	30/09/2023	387.417,47	1,00	387.417,47
1/10/2023	31/10/2023	387.417,47	1,00	387.417,47
1/11/2023	30/11/2023	387.417,47	2,00	774.834,95
1/12/2023	31/12/2023	387.417,47	1,00	387.417,47
1/01/2024	31/01/2024	423.369,82	1,00	423.369,82
1/02/2024	29/02/2024	423.369,82	1,00	423.369,82
1/03/2024	31/03/2024	423.369,82	1,00	423.369,82
1/04/2024	30/04/2024	423.369,82	1,00	423.369,82
1/05/2024	31/05/2024	423.369,82	1,00	423.369,82
1/06/2024	30/06/2024	423.369,82	1,00	423.369,82
1/07/2024	31/07/2024	423.369,82	1,00	423.369,82
1/08/2024	31/08/2024	423.369,82	1,00	423.369,82
1/09/2024	30/09/2024	423.369,82	1,00	423.369,82
1/10/2024	31/10/2024	423.369,82	1,00	423.369,82

Totales

\$ 16.640.754,23

Así las cosas, es procedente la corrección pretendida por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el numeral primero de la sentencia No. 298 del 31 de octubre de 2024 proferida por esta Sala, en el sentido de indicar que el valor del retroactivo de las diferencias pensionales causadas del 1 de mayo de 2021 al 31 de octubre de 2024 asciende a **\$16.640.754,23**

SEGUNDO: Continuar con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE por AVISO

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

MARY ELENA SOLARTE MELO

En permiso



GERMÁN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO LONDOÑO
DEMANDADO	ALIMENTOS BONFIGLIO S.A.S. y ANTONINO BONFIGLIO SALERNO
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 009 202100362 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
TEMAS	CORRECCIÓN

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 424

Conoce la Sala la solicitud de corrección aritmética presentada por el apoderado de la parte demandante respecto de la Sentencia No. 249 del 30 de septiembre de 2024, proferida por esta instancia judicial, dentro del proceso ordinario de la referencia.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 286 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra la figura de la *CORRECCIÓN ARITMÉTICA*, y establece expresamente lo siguiente:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud"

de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Ahora bien, para establecer que es considerado como un error de palabras, es necesario referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en providencia A191-18:

"(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar"

Se puede apreciar entonces, que dicha figura tiene un alcance restrictivo y limitado, ya que solamente debe ser empleada cuando existe una conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella, lo que quiere decir que no puede ser utilizada como herramienta para decidir por cuestiones que no han sido debatidas en el proceso, alterando la decisión mediante la aplicación de una nueva evaluación probatoria.

Al respecto, una vez revisada la providencia ya señalada, se encuentra que por error involuntario se consignó en la parte resolutive de la sentencia que se absolvía a

COLPENSIONES entidad que no estuvo vinculada dentro del proceso, por lo que debe corregirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el numeral primero de la sentencia No. 249 del 30 de septiembre de 2024, el cual quedará así:

CONFIRMAR la Sentencia No. 004 del 20 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali

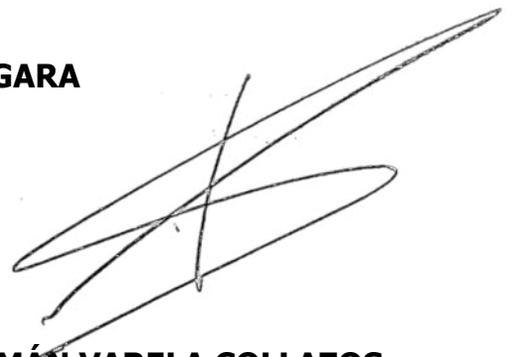
SEGUNDO. Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE por ESTADO ELECTRÓNICO.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

Con permiso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ROBERTO ALEJANDRO CONCHA
DEMANDADO	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 015 201900040 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
TEMAS	CORRECCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 430

Hoy, doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a dar cumplimiento a la orden impartida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL6892-2024 del 13 de noviembre de 2024, en la que se resolvió:

PRIMERO: Conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la providencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali profirió el 23 de agosto de 2022 y, en consecuencia, las actuaciones dictadas con posterioridad en el proceso ordinario laboral que suscitó la presente queja constitucional.

TERCERO: Ordenar a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali que, en un término no superior a diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, profiera una decisión de reemplazo, en la que tenga

presente lo referido en la parte considerativa de este fallo.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Que conforme la sentencia de tutela antes mencionada se dejó sin efectos el auto interlocutorio No. 102 del 23 de agosto de 2022 (PDF22 cuaderno tribunal), a través del cual se resolvió la solicitud de aclaración de *“la sentencia No. 307 proferida el día 30 de septiembre de 2021 por su señoría, teniendo en cuenta que no existe congruencia entre lo que se indica en la parte resolutive de la sentencia y las razones por las que mediante el auto No. 78 del 9 de junio de 2022, se negó el recurso de casación”*.

En las consideraciones de la sentencia SL16892-2024 se expuso que:

“el juez plural accionado se equivocó al decidir de fondo la aclaración que Protección S.A. presentó el 22 de julio de 2022 contra la providencia de 9 de junio de 2022, que negó la concesión del recurso extraordinario de casación.

Ello, porque aquel proveído se notificó el 10 de junio de 2022, lo que significa que el término de 3 días para solicitar la aclaración en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso venció el 15 de junio de 2022; sin embargo, nótese que en el asunto dicho remedio procesal fue promovido sólo hasta el 22 de julio de 2022, esto es, pasados 8 meses y 22 días”.

En virtud de lo anterior, se declara extemporánea la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de PROTECCIÓN S.A.

Dado que actualmente el expediente se encuentra en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia surtiendo el recurso extraordinario de casación, se solicita a la Corporación retornar el expediente para que continúe su trámite ante el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR EXTEMPORÁNEA la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO. OFICIAR por secretaria a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con el fin que retorne el expediente del proceso de la referencia atendiendo lo resuelto en esta providencia y en la sentencia SL16892-2024.

TERCERO: retornado el expediente, envíese al juzgado de origen para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE por ESTADO ELECTRÓNICO.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

En permiso



GERMÁN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	JAIRO JOSÉ HENAO ECHEVERRY
DEMANDADA	COLPENSIONES Y COLFONDOS
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
RADICADO	76001310500120220010401
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 426
TEMAS	EXCEPCIÓN DE PAGO
DECISIÓN	CONFIRMAR

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 2180 del 23 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario de la referencia.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 919

Atendiendo el memorial presentado por la representante legal de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S (Fl. 1 PDF05 cuaderno tribunal), apoderada principal de COLPENSIONES, se reconoce personería a la doctora LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.152.327 de Cali y Tarjeta Profesional No. 289.652 del C. S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la administradora.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: JAIRO JOSE HENAO ECHEVERRI
DEMANDADO: COLPENSIONES.
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
RADICADO: 76001-31-05-001 202200104-01

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JAIRO JOSÉ HENAO ECHEVERRY** a través de mandatario judicial instauró demanda ejecutiva laboral a fin de obtener el cumplimiento de las condenas contenidas en la sentencia de primera instancia No. 265 del 27 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en sentencia No. 27 del 5 de marzo de 2021 (fl.2 PDF01 cuaderno juzgado) y el auto que aprobó las costas, conforme lo contenido en el art. 100 del CPT y SS, en concordancia con los art. 422, 305 y 306 del CGP.

El **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali** libró mandamiento de pago mediante auto No. 990 del 23 de marzo de 2022 (fl.1-2 PDF4 cuaderno juzgado), contra COLPENSIONES, donde dispuso:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor JAIRO JOSE HENAO ECHEVERRY, en contra de COLPENSIONES a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos: 1) Por la obligación de hacer, tendiente a recibir y admitir nuevamente al señor JAIRO JOSE HENAO ECHEVERRY, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad, sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales. 2) Por la suma de \$908.526,00, por concepto de costas procesales. 3) Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno."

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor JAIRO JOSE HENAO ECHEVERRY, en contra de COLFONDOS S.A., a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos: 1) Por la obligación de hacer, tendiente a que dicha entidad, devuelva al RPM, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hayan causado; así como también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración descontados a la actora, con cargo a su propio patrimonio y por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante. 2) Por la suma de \$1.786.329,00, por concepto de costas procesales 3) Por las

costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones de hacer contenidas en el presente mandamiento de pago, deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia."

Al contestar la demanda ejecutiva, COLPENSIONES propuso las siguientes excepciones: inexigibilidad del título, buena fe, inembargabilidad de las rentas y bienes y solicitó declaratoria de otras excepciones.

Por su parte, Colfondos propuso las excepciones de: pago de costas y agencias en derecho, prescripción y compensación.

DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante el auto No. 2180 del 23 de junio de 2022 (fl. 1-2 PDF 14 cuaderno juzgado), en el cual dispuso:

"PRIMERA: DECLARAR PROBADA la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN formulada por COLFONDOS respecto del pago de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: RECHAZAR las excepciones propuestas por COLPENSIONES por improcedentes.

TERCERO: SEGUIR adelante la presente ejecución respecto de COLPENSIONES.

(...)

SEXTO: CONDENAR a COLPENSIONES. en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$350.000, a favor del ejecutante."

Como sustento de la decisión señaló que ninguno de los exceptivos propuestos por COLPENSIONES se encuentran dentro de los permitidos por la norma.

Dijo que se acreditó que a la fecha el demandante se encuentra afiliado al RPM, según certificación consultada vía web. Que también se constató la existencia de un título judicial por la suma de \$1.786.329, por lo que declara probada la excepción de pago respecto de las costas del proceso ordinario.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación señalando que el demandante se presentó en Colpensiones para averiguar si había efectuado el traslado COLFONDOS y solicitó la historia laboral, sin embargo, en esta no aparece que se haya efectuado el traslado en los términos dispuestos por las sentencias del proceso ordinario.

Añade que el funcionario de COLPENSIONES le manifestó que no aparecía anotación del traslado del RAIS al RPM.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

La apoderada de COLPENSIONES describió el traslado el 22 de julio de 2022 (PDF4 cuaderno tribunal).

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto se profiere el

AUTO INTERLOCUTORIO No. 426

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme el recurso de apelación interpuesto, la Sala estudiará si es procedente declarar la excepción del pago total de la obligación formulada por COLFONDOS respecto del pago de costas del proceso ordinario y que se continúe el proceso ejecutivo únicamente respecto de COLPENSIONES.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Advierte la Sala que la providencia impugnada se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles de apelación, conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 29 de la ley 712 de 2001, que modifico el art. 65 del CPT y la SS.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

" Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Por su parte, la normativa anterior se aplica en concordancia con lo dispuesto en el artículo 305 y 422 del CGP, a falta de norma expresa por remisión del art. 145 del CPT y SS, por medio del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles en los términos del artículo en mención y podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

A partir de lo anterior, solo será ejecutable, la providencia que se encuentre debidamente ejecutoriada, es decir, aquella que haya hecho tránsito a cosa juzgada, lo cual encuentra toda lógica, como quiera que, por regla general, es dicha figura la que por mandato de la ley, le otorga a la mayor parte de las providencias judiciales un efecto vinculante y definitivo, en aras de preservar el principio de seguridad jurídica y evitar de esa manera, que las controversias que ya fueron sometidas al escrutinio del juez, sean nuevamente revisadas ante las instancias judiciales.

En el presente caso la juez de primera instancia declaró probada la excepción de pago propuesta por COLFONDOS y ordenó seguir adelante la ejecución respecto de COLPENSIONES, decisión frente a la que presentó inconformidad el apoderado de la parte demandante aduciendo que no está plenamente acreditado que el traslado del RAIS al RPM se haya efectuado en los términos dispuestos por las sentencias proferidas en el proceso ordinario, en tanto que en las oficinas de COLPENSIONES le manifestaron que no registraba tal hecho y además en la historia laboral tampoco podía evidenciarse.

Ante la situación la Sala consultó en la pagina web de COLPENSIONES certificado de afiliación¹, en el que se consignó lo siguiente:



LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **JAIRO JOSE HENAO ECHEVERRY** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **16671017**, se encuentra afiliado/a desde **15/09/1981** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 11 de diciembre de 2024.

Rosa Mercedes Nino Amaya
Dirección de Afiliaciones

Nota: Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

También se realizó consulta en el Registro Único de Afiliados - RUAF del Sistema Integral de Información de la Protección Social – SISPRO², de la cual se extrajo que el demandante actualmente se encuentra pensionado en el Régimen de Prima Media por parte de COLPENSIONES:

PENSIONADOS						Fecha de Corte: 2024-12-06	
Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG	
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	VEJEZ	Activo	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	2024-05-02	136256	

Conforme lo anterior, es claro que en efecto se cumplió por parte de COLFONDOS con la obligación impuesta, en consecuencia, no hay lugar a continuar respecto de esta con el proceso ejecutivo.

¹ file:///D:/Certificado_afiliacion.pdf

² file:///D:/Afiliaciones%20(3).pdf

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: JAIRO JOSE HENAO ECHEVERRI
DEMANDADO: COLPENSIONES.
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
RADICADO: 76001-31-05-001 202200104-01

Corolario, se confirma la providencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente, se fija como agencias en derecho el equivalente a MEDIO (1/2) SMLMV.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 2180 del 23 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho el equivalente a MEDIO (1/2) SMLMV.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico.

En constancia se firma.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

En permiso

GERMAN VARELA COLLAZOS